

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 13 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de la Seguridad Social de MARTHA ESPERANZA AGUILAR TORRES, con 38 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. 2020-325.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria de la Seguridad Social, instaurada por la Sra. **MARTHA ESPERANZA AGUILAR TORRES**, identificada con la C.C. 51.704.728, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **JULIO CÉSAR HORTA VANEGAS**, identificado con la C. C. 79.878.866, y portador de la T. P. 251.615 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante **MARTHA ESPERANZA AGUILAR TORRES**, en los términos previstos en el poder (fls. 5-6).

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTÍFÍQUESE Y CÓRRASE traslado a la demandada, por intermedio de su representante legal **Miguel Largacha Martínez**, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial.

Ahora bien, en la demanda informa la actora que *“inició su historia laboral el día 13 de enero del año 1983 afiliada al instituto de seguros sociales I.S.S.”* y que *“El día 04 de Diciembre se radica derecho de petición solicitando el cambio de régimen pensional y traslado de los aportes de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR A COLPENSIONES”* (Numerales 1° y 6°), y en el numeral 2° de pretensiones pide que *“... se ordene a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorros individual del afiliado”*, por lo que debe establecerse si se hace necesaria la vinculación de esta

entidad administradora de pensiones en el RPM, pues, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones, la entidad compelida a activar la afiliación sería COLPENSIONES, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso.

Ante esa circunstancia, en caso de emitirse una sentencia a favor de la accionante, deberá ordenarse el traslado de los aportes a COLPENSIONES, por ser válida su afiliación, y en ese sentido la intervención de esa entidad debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos...”

Por consiguiente, se dispone vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo cual se ordena la notificación a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C. G. del P., se ordena notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada y de las vinculadas.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto

con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De otra parte, se requiere a la demandante para que suministre la dirección de correo electrónico de los testigos, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 140
de fecha 26/10/2020


CAROLINA FORERO ORTIZ